



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 877

Bogotá, D. C., sábado, 6 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2022 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.



Partido de la Unión
por la gente.

#EscucharParaCambiar
Partido de la U

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2021

"Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfredo Veloz
Verónica Fortado
Uparajay



Partido de la Unión
por la gente.

#EscucharParaCambiar
Partido de la U

FIRMAS

Verónica Fortado
Juliana López
Carlos Páez
Manuel Gaitán
Milene Jarama Díaz
Juan Felipe Lemus
Basilio
Alvaro Facundo Lozano
Andrés
Juliana López
Ashted Sanyal
JOHN WATSON

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

La Senadora Maritza Martínez Aristizábal como congresista del Partido de la U, presentó esta iniciativa en cuatro ocasiones: proyecto de acto legislativo 36/19, el 13/19, el 01/20, y el 11/21. Este último, logró tener cuatro debates de los ocho necesarios que se necesitan para que se aprueben este tipo de propuestas legislativas, que buscan modificar artículos de la Constitución Política de Colombia. En dichos proyectos de acto Legislativo, se mantuvo al igual que el presente, el mismo espíritu: establecer constitucionalmente, que el Estado garantice el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, promoviendo además, condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

Así, este proyecto se convierte en la quinta iniciativa tendiente a establecer de manera expresa en el ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Sin embargo, hoy más que antes, dados los desafíos que plantea la actual coyuntura derivada de la Emergencia Económica, Social y Ecológica producto de la pandemia del COVID-19, la presente iniciativa cobra una especial relevancia, toda vez que se hace necesario contar con disposiciones jurídicas que permitan al Gobierno Nacional reconocer la importancia debida a la garantía de la Seguridad Alimentaria para la población, al tiempo que a través de la consagración constitucional de esta prerrogativa fundamental se otorgan herramientas que le permiten a la ciudadanía ser veedora y exigir el cumplimiento progresivo de la garantía de uno de los derechos más básicos y esenciales: el poder alimentarse dignamente.

Según el Banco Mundial, en el mundo los niveles de hambre siguen siendo alarmantemente altos. En 2021, superaron todos los registros anteriores según la edición de 2022 del Informe mundial sobre las crisis alimentarias. En esta publicación se señala que cerca de 193 millones de personas sufren inseguridad alimentaria grave, o sea aproximadamente 40 millones más que en 2020 cuando se registró el anterior récord. Los conflictos y la inseguridad se identifican como los principales factores que impulsan el aumento de la inseguridad alimentaria. De hecho, en el mencionado informe sobre el estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo (2020) realizado por FAO, IFAD, Unicef, el Programa Mundial de Alimentos y la Organización Mundial de la Salud, el 8,9% del total de la población global (690 millones de personas) padece hambre, y alrededor del 25,6% del total de la población global (2000 millones de personas, aproximadamente) se encuentran en condiciones de inseguridad alimentaria

severa o moderada. Estas cifras – que demuestran una tendencia creciente desde el año 2014 – indican que el mundo, previo a la pandemia, no se encaminaba a cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 2: Hambre cero a 2030, esto debido a factores como (1) conflictos y violencia; (2) condiciones climáticas adversas producto del calentamiento global y; (3) la desaceleración económica, las cuales afectaban especialmente a África, Asia y América Latina. Así pues, de continuar con la tendencia evidenciada en los años anteriores, de acuerdo con el informe, el mundo podría encontrarse en una situación peor a la del punto de partida del ODS 2, ya que mientras que en 2015 alrededor de 795 millones de personas pasaban hambre, en 2030 esta cifra puede llegar a los 840 millones.

Sin embargo, esta perspectiva no toma en consideración el impacto que generará la pandemia, que tiene el potencial de adicionar entre 83 millones y 132 millones de personas al número de seres humanos que padecen hambre en 2020, esto último dependiendo del escenario de crecimiento económico global, el cual aún no resulta del todo claro o predecible. Esta coyuntura hace entonces que sea aún más dudoso que se cumplan las metas y objetivos trazados en el ODS 2, si no se toman medidas necesarias para frenar el hambre en el mundo.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el informe, son múltiples las formas en las cuales la pandemia – y las medidas destinadas a su contención – pueden llegar a incidir en los sistemas de producción alimentarios y por extensión en la seguridad alimentaria. En ese sentido, se resalta que a pesar de que no se ha registrado escasez grave en cultivos como el trigo, el maíz, el arroz o la soya, medidas como la restricción de la movilidad, los aislamientos preventivos obligatorios y la desaceleración económica generalizada generarán que sea mucho más difícil acceder a alimentos para los grupos más vulnerables de la población, sobre todo en los países de ingreso bajo o medio (como es el caso de Colombia y de la mayoría de países de América Latina y el Caribe), ya que los Estados no contaban con los mecanismos de contingencia y los fondos necesarios para estimular las economías y proteger a la población más vulnerable, razón por la cual las consecuencias de la crisis económica derivada de la pandemia se sentirán en mayor medida en países como los nuestros, sin que en este momento sea posible contar con un estimado puntual (o la magnitud del impacto) dado el desconocimiento, la falta de información y lo impredecible de la situación.

Además, los precios de los alimentos han aumentado de manera exponencial en gran medida a los elevados precios de los insumos que, combinados con los altos costos del transporte y las interrupciones del comercio provocadas por la guerra en Ucrania, están aumentando el costo de las importaciones, impactando más fuertemente a los países pobres y en desarrollo, que son los que más dependen de las importaciones de alimentos. (Banco Mundial 2022). De hecho, para corte

del 19 de mayo de 2022, el índice de precios agrícolas aumentó en un 42 % respecto a enero de 2021. Los precios del maíz y el trigo son un 55 % y un 91 % más altos, respectivamente, que los de enero de 2021, y los precios del arroz son un 12 % más bajos. Esto, genera procesos inflacionarios de los precios internos, así por ejemplo, entre enero de 2022 y abril de 2022, el 92,9 % de los países de ingreso bajo, el 84,2 % de los países de ingreso mediano bajo y el 78 % de los países de ingreso mediano alto han registrado niveles de inflación superiores al 5 %, y muchos experimentaron una inflación de dos dígitos. (Banco Mundial 2022).

Si bien Colombia ha avanzado en materia de disminución de la población que padece de desnutrición (pasó de 11,3% - por encima de la media de América del Sur – a 5,5% - acorde con la media de la región –), no es menos cierto que, como bien lo advierte la FAO, el impacto que generará la pandemia y la guerra en Ucrania se sentirá en mayor medida en países como el nuestro – situación que se evidenció con la proliferación de banderas rojas y el clamor de gran parte de la ciudadanía de abrir la economía para poder contar con los recursos económicos para poder subsistir y alimentarse, así como por el fuerte alza en los precios de la canasta básica – por lo que es necesario actuar de manera proactiva y contar con los mecanismos que permitan al país establecer una política pública coherente para responder y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

2. Situación Actual.

De acuerdo con la más reciente encuesta de Pulso Social (DANE, 25 de febrero de 2021), es crítica la situación de los hogares en materia económica y de seguridad alimentaria a casi un año del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Así las cosas, para abril de 2022 – indica el DANE – en promedio el 40,2% de los hogares, comparando su situación económica actual con la de hace un año, en este momento califica que tiene una menor posibilidad de comprar alimentos, ropa, zapatos y artículos de primera necesidad. Esta situación resulta ligeramente mayor (3 puntos porcentuales por encima de la media) para aquellas familias conformadas por cuatro o más integrantes. De hecho, en abril de 2022, comparando la situación económica actual con la de hace un año, el 62,3% de los y las jefes de hogar no tienen en este momento mayores posibilidades de comprar ropa, zapatos, alimentos, etc., y el 77,4% no tiene actualmente para ahorrar alguna parte de sus ingresos.

Situación en materia de seguridad alimentaria.

Y si el panorama general resulta preocupante, el deterioro en las condiciones de seguridad alimentaria (que se explica como la capacidad de acceder a alimentos suficientes y adecuados para garantizar la ingesta calórica y nutricional requerida para mantener una vida sana y desarrollar actividades básicas) es francamente alarmante de acuerdo con las estimaciones realizadas por el DANE en la misma encuesta de Pulso Social.

Antes del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, 9 de cada 10 hogares en Colombia (el 90, 1%) consumía como mínimo tres comidas diarias. A diez meses del establecimiento de dicha medida, se tiene que dicha proporción se redujo a poco menos de 7 de cada 10 hogares (el 68,6%), lo que representa una caída de 21,5 puntos porcentuales de hogares en situación de inseguridad alimentaria.

Para 2021, vale la pena anotar que 12 de las 23 ciudades objeto de análisis por parte del DANE se encuentran por debajo de la media nacional. Dentro de estas se destacan por presentar una notoria disminución en el número de comidas diarias gran parte de las capitales de la región Caribe, que se encuentran en los niveles más críticos, así: (1) Cartagena (que pasó de un 71,5% de hogares con tres comidas diarias a un 33,5%); (2) Barranquilla (que pasó de un 89,5% de hogares con tres comidas diarias a un 45,3%); (3) Santa Marta (que pasó de un 99,7% de hogares con tres comidas diarias a un 48,4%); (4) Sincelejo (que pasó de un 91,9% de hogares con tres comidas diarias a un 51,3%); (5) Montería (que pasó de un 67,6% de hogares con tres comidas diarias a un 54,4%); y por fuera de dicha región las tres principales ciudades que han visto un deterioro en el porcentaje de hogares en situación de seguridad alimentaria son: (6) Pasto (que pasó de un 79,1% de hogares con tres comidas diarias a un 57,1%); (8) Villavicencio (que pasó de un 85,1% de hogares con tres comidas diarias a un 61,8%) y (9) Bogotá (que pasó de un 85,5% de hogares con tres comidas diarias a un 62,9%).

La tendencia continúa.

A pesar de que han existido diversas estrategias tendientes a mitigar la grave crisis económica que enfrentan la mayoría de los hogares colombianos, en materia de acceso a alimentos suficientes por parte de los hogares queda un enorme camino por recorrer. Entre los resultados de la encuesta del DANE en cuanto a seguridad alimentaria, se evidenció que durante e incluso luego de la pandemia, son cada vez menos los hogares que pueden acceder a las 3 comidas diarias. Así, se estableció que en marzo de 2022, 12.695.931 personas comieron dos veces al día, mientras 722.533 tuvieron 1 sola comida.

Por su parte, 38.191.011 personas en el país, es decir, el 74% de la población total logró acceder 3 comidas al día, mostrando un leve aumento en comparación del mes de febrero de este mismo año, en donde el porcentaje rondaba el 70%. Esta cifra es bien preocupante, en cuanto refleja la difícil situación de los colombianos, quienes antes de la pandemia, para marzo 2019, 93,4% de ellos, accedían a 3 comidas al día.

Situación antes de la Pandemia.

El panorama anteriormente esbozado se ha agravado. Sin embargo, no pueden dejarse de lado las cifras que nos brindaba la más reciente Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN 2015), previa a la pandemia, cuyos resultados eran francamente preocupantes: En Colombia, previo a la pandemia, el 54,2% de los hogares se encuentran en situación de inseguridad alimentaria (SAH)¹ (39,1% en inseguridad alimentaria leve, 13,8% moderada y 8,5% severa).

Esta información se puede desagregar en diferentes variables, a saber: (1) **Género:** de los hogares que se encuentran en esta situación, se tiene que el 57% tienen una jefatura femenina y un 52% tienen a un hombre en cabeza del hogar; (2) **Pertenencia étnica:** 77% de los hogares indígenas se encuentran en inseguridad alimentaria. Esta condición se replica para el 68,9% de los hogares afrodescendientes y para el reseñado 54,2% de los hogares que se consideran sin pertenencia étnica; (3) **Regiones:** La inseguridad alimentaria de los hogares en las regiones se reporta de la siguiente forma: 65% del total de los hogares de la región atlántica; 64% de la región de la Orinoquia y la Amazonia; 57,4% de la Pacífica; 52% de la Oriental; 50,2% en Bogotá y 49,3% en la Central; (4) **Índice de riqueza:** 71,2% de los hogares con ingresos más bajos se encuentran en situación de inseguridad alimentaria; esta situación se replica para el 62,7% de quienes reportan índice de riqueza bajo; 49,3% de quienes reportan índice de riqueza medio y 33% de quienes reportan ingresos altos.

En lo que respecta a la situación de la infancia y la niñez, la ENSIN 2015 resalta que La desnutrición crónica (que mide el retraso en la talla para la edad) se situó en un 10,8% y la desnutrición aguda en menores de 5 años se ubicó en 2,3%, muy por encima del 0,9% evidenciado en la ENSIN 2010.

Ahora bien, la anterior situación se contrasta con el más reciente informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

sobre seguridad alimentaria y nutrición¹. De acuerdo con esta organización internacional, el 6,5% de los colombianos están en condición de hambre, ubicando al país en un lugar vergonzoso, por encima de la media regional, situado en un 6,1%. En cuanto a desnutrición global, que marca el peso para la edad, se tiene que ésta afecta a 3,7% de los menores del país.

En lo que respecta a los menores de 5 a 12 años se tiene que Siete de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. Situación que es más grave para los menores indígenas, donde 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país.

3. Objeto e importancia del proyecto.

El proyecto de Ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, a la soberanía alimentaria y a la seguridad alimentaria de su población, ambos conceptos intrínsecamente ligados al derecho a la alimentación.

Al respecto, es necesario mencionar que dicha prerrogativa, así como los conceptos de soberanía alimentaria y seguridad alimentaria, se encuentra consagrada en sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano² y, adicionalmente, se pretende dar cumplimiento a obligaciones

¹ FAO. *Informe del Estado Mundial de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición* (2018)

² Artículo 25 (como parte del derecho a un nivel de vida adecuado) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la cual es considerada como Fuente de Derecho Internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en tanto cumple con los requisitos para ser considerada Costumbre Internacional; Artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Artículo 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988. Así mismo, es menester resaltar que el doctrinante MARCO GERARDO MONROY CABRA ha señalado que en general "las normas que regulan el respeto a los derechos humanos son de ius cogens, de orden público y por tanto, imperativas y obligatorias para la comunidad internacional". En: MARCO GERARDO MONROY CABRA, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Editorial Temis, 2011. Pág. 660-661, por lo que el presente proyecto de Ley apunta a dar cumplimiento a obligaciones imperativas de carácter internacional que el Estado colombiano ha contraído en virtud de su pertenencia a la Comunidad Internacional y debido a la suscripción de sendos Tratados sobre Derechos Humanos que le son vinculantes.

internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno en virtud de lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

4. Marco jurídico internacional que soporta la medida.

(a) Referencia al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humano a la Alimentación

Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano en tanto miembro perteneciente a la especie. El goce de los mismos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición³. De esta forma, todo ser humano es titular y debe gozar de estos derechos en igualdad y sin discriminación⁴. Estos derechos son universales⁵ e inalienables⁶. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles⁷. Ahora, pese a estar

contemplados en la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos⁸, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por los sucesivos Pactos a los que se hará referencia a continuación, doctrinalmente, los Derechos Humanos se han categorizado en tres grupos, a saber: Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, los cuales se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de manera general, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, los cuales se encuentran consagrados ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, *grosso modo*, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Derechos Colectivos o de tercera generación⁹. Al respecto, es menester resaltar nuevamente la interdependencia y unidad de los Derechos Humanos¹⁰, la cual cobra especial importancia, de conformidad con la Corte Constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, fórmula acogida por la Constitución Política de 1991¹¹.

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁴ Así lo dispone el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"

⁵ El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de éste es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.

⁶ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁷ En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que "Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás." Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos

Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Pár. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Pár. 5

⁸ En: ASBJØRN EIDE et al. (Eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, 2ª Edición, La Haya, Kluwer Law International, 2011. Pág. 9

⁹ Dentro de los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad. Los mismos se encuentran orientados, en cierta forma, a la protección de aquellos intereses que resultan fundamentales para la humanidad como un todo. En: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2010.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: "Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no sólo tenga órbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren a mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los derechos humanos son pues una unidad compleja. Por ello algunos sectores de la doctrina suelen clasificar los derechos humanos en derechos de libertad, provenientes de la tradición liberal, derechos de participación, que son desarrollo de la filosofía democrática, y derechos sociales prestacionales, que corresponden a la influencia de las corrientes de orientación social y socialista." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: "La Constitución acoge la fórmula del Estado social de derecho, la cual implica que las autoridades buscan no sólo garantizar a la persona esferas libres de interferencia ajena, sino que es su deber también asegurarle condiciones materiales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El Estado tiene frente a los particulares

Del mismo modo, es preciso anotar que los Derechos Humanos representan los valores universales y constituyen imperativos éticos destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes al aseguramiento y garantía de la precitada finalidad¹².

Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como obligaciones destinadas al respeto¹³, protección¹⁴ y realización¹⁵

no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

¹² WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT. *Chapter 4: The Right to adequate food in Human Rights Instruments; Legal Norms and Interpretations.* En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 100

¹³ En lo referente a la obligación de respeto, "(...) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos". En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁴ En lo referente a la obligación de protección, ésta exige que "(...) los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos". En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁵ En lo referente a la obligación de realización, ésta se refiere al deber de "adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los

de los mismos. Es precisamente en atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que se garantizar el Derecho Humano a la alimentación adecuada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en la presente exposición de motivos han facultado a los Estados para que éstos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares¹⁶.

(b) El Derecho Humano a la Alimentación como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC).

Respecto al derecho humano a la alimentación, que puede calificarse como el núcleo duro del presente proyecto de Ley, es pertinente resaltar que el mismo se ha considerado como parte de los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales y, en adición a lo anterior, ha sido aceptado universalmente. Así, éste se encuentra contemplado en diversos instrumentos y doctrina de Derecho Internacional relacionados con los Derechos Humanos, entre estos:

- A. El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948¹⁷
- B. El Artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁸ en conjunto con la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁹.

Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁶ Al respecto ver: Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁷ "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Se resalta)

- C. El Artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño²⁰
- D. El Artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹.

¹⁸ "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan." (Se resalta)

¹⁹ Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 105. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en conjunción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser "la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.

²⁰ "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia."

- E. El literal f del Artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal l del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²².
- F. El Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador - de 1988²³
- G. Los literales c, y d del Artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud.
- H. El Artículo 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.
- I. Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural²⁴.

En adición a lo anterior, el mismo ha sido mencionado, complementado, reconocido y/o desarrollado en diferentes instrumentos de soft-law de derecho internacional, como lo son, entre otros:

- A. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974.

²¹ "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

²² 25. f "Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad."; 28.1 "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad."

²³ "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...) 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."

²⁴ Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso "The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria", comunicación No. 155/96, párr. 64

<p>B. La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992. C. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966. D. La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. E. El Folleto Informativo No. 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada. F. El Informe de fecha 11 de agosto de 2010 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en donde se señala que "El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluidos el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda".</p> <p>En lo referente a su contenido y alcance, es preciso atender a las disposiciones contempladas en la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Así pues, dicho Comité de expertos ha resaltado que el Derecho Humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y resulta ser un presupuesto indispensable para el goce efectivo de cualquier otro Derecho. De la misma forma, ha establecido que existe una conexión entre el mismo y con los postulados inherentes a la justicia social, en tanto requiere la adopción de políticas de índole económico, social y ambiental adecuadas que permitan su garantía y, de paso, implementar políticas públicas tendientes a la erradicación de la pobreza y la efectiva realización de otros derechos.</p> <p>En lo referente al contenido sustancial del mentado derecho, el mismo ha sido entendido por parte del Comité como:</p> <p><i>"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole."²⁵</i></p> <p>²⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <i>Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales</i>. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999</p>	<p>De la misma manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación ha contribuido a la definición sustantiva de dicho derecho, estableciendo que el mismo consiste en:</p> <p><i>"El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."²⁶</i></p> <p>Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: disponibilidad, accesibilidad y adecuación.</p> <p>Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012 – 2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como "la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua, tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores)."</p> <p>Del mismo modo, el alimento debe ser accesible, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitirse la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012 – 2019 ha dispuesto que debe</p> <p>²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <i>Folleto Informativo No. 27</i>.</p>
<p>entenderse por acceso como "la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos."</p> <p>Por último, el alimento debe ser adecuado. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Dentro de dicho criterio se contemplan también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana. También se encuentra contemplado el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren proscritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012 – 2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados.</p> <p>Respecto a las obligaciones que impone el derecho a la alimentación adecuada a los Estados, las cuales fueron esbozadas anteriormente, es preciso desarrollar. Así pues, es preciso entonces acudir nuevamente a lo estipulado en la Observación General No. 12, el cual establece que:</p> <p><i>"El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que</i></p>	<p><i>son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole."²⁷ (se resalta)</i></p> <p>(c) Consideraciones frente a la exigibilidad del derecho en los términos planteados en el proyecto.</p> <p>En lo que respecta a la exigibilidad del derecho, en los términos que se plantean en el articulado, se ha reconocido que los medios para garantizar el mentado derecho variarán de manera inevitable y considerable de un Estado Parte a otro. En virtud de lo anterior, existe una libertad de aproximación y enfoques al momento de formular políticas públicas que estén destinadas a cumplir con las obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸, cuya realización en sí (salvo en aquellos casos en los cuales se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes) se debe materializar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados.</p> <p>En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el economista y premio Nobel de economía Amartya Sen en su escrito "The right not to be hungry" (1982) quien plantea la existencia de una nueva categoría de derechos que denomina "metaderechos". En ese sentido, Sen plantea que "un metaderecho a algo x puede ser definido como el derecho a tener políticas p(x) que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a x"²⁹ Con el propósito de ejemplificar su afirmación, el autor plantea un ejemplo de la Constitución de la India en donde claramente se esboza una redacción "suficientemente cuidadosa para evitar aseverar que tal derecho existe de antemano (pese a que es deseable su existencia y puede argumentarse desde el ámbito de la conexión con Derechos Fundamentales de corte no prestacional), al decir que tan solo las políticas deben ser dirigidas a hacer posible tener medios adecuados para la realización del fin"³⁰</p> <p>El eje central de la teoría esbozada por Sen parte de una sencilla premisa: la redacción consignada, de ser aceptada y positivizada en el texto constitucional,</p> <p>²⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <i>Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales</i>. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999. Pág. 15</p> <p>²⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <i>Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales</i>. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999. Pág. 21</p> <p>²⁹ Amartya K. Sen, El derecho a no tener hambre. Estudios de Filosofía y Derecho No. 3 Universidad Externado de Colombia: 2002.</p> <p>³⁰ Ibidem.</p>

plantea que tan solo se le otorgaría el reconocimiento y las herramientas para exigir al Gobierno el derecho a que se pongan en práctica las políticas (definidas por el autor como p(x)) y que sean conducentes para la realización y materialización del fin perseguido (definido como x por el Autor).

En ese sentido, de acuerdo con Sen *"no resulta difícil observar por qué los metaderechos de este tipo tienen relevancia particular para objetivos económicos tales como la remoción de la pobreza o el hambre. En muchos países en donde (estas dos situaciones) están diseminados, puede que no exista ningún modo factible mediante el cual en un futuro cercano se le garantice a todos ser liberados de aquellas, pero sí políticas que rápidamente conducirán a tal liberación."*³¹ Tomando en consideración el anterior panorama, se cree que establecer el metaderecho a ser liberado del hambre es el derecho no a la provisión y prestación permanente de los alimentos, sino a la acción, a exigirle al Estado que despliegue una serie de medidas y políticas públicas serias a través de las cuales se materialice el derecho-objetivo de contar con una población libre del flagelo del hambre.

Tomando en consideración la teoría expuesta por Sen, se establece una redacción a través de la cual se positivice en la Constitución Política la obligación del Estado a actuar e implementar políticas públicas a través de las cuales se pueda llegar a garantizar de manera universal (aunque progresiva y conforme a la realidad económica del país) el derecho a la alimentación adecuada, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.

(d) El derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición en el derecho comparado.

Son varios los Estados los que, a pesar de haber ratificado y adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los que han consagrado explícitamente en sus constituciones el reconocimiento del derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, así³²:

País	Texto constitucional
Bolivia	Artículo 16: 1. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. (...) El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.
Cuba	Artículo 77. Todas las personas tienen derecho a la alimentación

³¹ Ibidem.

³² Información obtenida de: Constitute Project.

	padecer hambre y a tener alimentos adecuados de aceptable calidad.
México	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Nicaragua	Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.
Nigeria	2. El Estado dirigirá su política con el fin de garantizar: (...) d. que se le proporcionen a todos los ciudadanos un alojamiento adecuado y suficiente, alimentación adecuada y suficiente, un salario mínimo nacional razonables, cuidados y pensiones para la tercera edad; prestaciones en caso de desempleo y enfermedad, y asistencia social para los incapacitados.
Panamá	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación: (...) 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
Paraguay	Artículo 57. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.
República Dominicana	Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: (...) 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la

requieran;

Es necesario resaltar que la totalidad de los Estados que consagran de una u otra forma el derecho a estar protegidos contra el hambre y la desnutrición – bien sea de manera directa o en conexidad con el derecho a la salud – son Estados en vías de desarrollo, tal y como es el caso de Colombia, por lo que no es de recibo un argumento que indique que el país no puede consagrar en su ordenamiento jurídico este derecho - en las condiciones señaladas en el acápite de exigibilidad – ya que en al menos 13 países (la mayoría de ellos pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe) ha sido posible elevar a rango constitucional el derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, y con base en esta disposición jurídica, tener la legitimidad así como la obligación de adoptar medidas que permitan garantizar la protección de este derecho esencial para cualquier ser humano.

(e) Concepto de Seguridad Alimentaria en el contexto internacional.

Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.

Así pues, tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como *"la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras"*³³. Así mismo, de conformidad con la FAO, existe seguridad alimentaria *"cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana"*³⁴. Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo No. 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que *"Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de*

³³ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999.

³⁴ FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo – 2001*. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 5

*seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos"*³⁵

(f) Concepto de la soberanía alimentaria en el derecho comparado y en el derecho internacional.

El concepto de soberanía alimentaria ha sido adoptado en diversas legislaciones³⁶. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en conjunto con la FAO, han reconocido que el concepto de soberanía alimentaria hace referencia a un concepto emergente, carente de significado y por ende sin consenso en el Derecho Internacional Público. En virtud de éste, las personas son las que definen su propio alimento y su propio modelo de producción del mismo. De la misma forma, irroga la posibilidad que se posee para determinar hasta qué punto desean auto proveerse y hasta qué punto se desea proteger la producción interna de los recursos alimentarios. Así mismo, regula el comercio a fin de lograr los objetivos inherentes del desarrollo sostenible y a la atención de las necesidades de la población³⁷.

Así pues, con el presente proyecto de ley se plantea establecer el derecho fundamental a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la cual se toman los elementos fundantes para la elaboración del artículo propuesto en el presente proyecto, todo lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del corpus iuris de derecho internacional que han sido suscritas por parte del Estado colombiano, hoy en día enteramente vinculantes y como paso necesario para la construcción de condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Págs. 5 – 6.

³⁶ A título enunciativo, en el contexto regional existen los siguientes precedentes: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Decreto 32-2005) de la República de Guatemala; Constitución Política de la República del Ecuador en conjunto con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional de 2006; La Ley Orgánica de la Seguridad Alimentaria de 2008 de la República Bolivariana de Venezuela; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2007; Lei 11346 de 2006 - *Cria o Sistema Nacional de Segurança Alimentar e Nutricional – SISAN com vistas em assegurar o direito humano à alimentação adequada e dá outras providências* de la República Federativa del Brasil.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 6.

Conflicto de intereses.

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos

de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Alfredo Delgado
Alfredo Delgado

Norma Hurtado
Norma Hurtado

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.01/22 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALFREDO DELUQUE ZULETA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERNER ZAMBRANO ERAZO, JUAN FELIPE LEMOS, JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ, y los Honorables Representantes JULIÁN LÓPEZ, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, MILENA JARABA DÍAZ, ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO, ASTRID SÁNCHEZ MONTES D'OCA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

FIRMAS

Norma Hurtado
Alfredo Delgado
Juan Felipe Lemos
Julio Elías Chagui Flórez
Victor Manuel Salcedo Guerrero
Milena Jaraba Díaz
Alvaro Mauricio Londoño
Astrid Sánchez Montes D'Oca
Julián López
Berner Zambrano Erazo
Ana Paola García Soto
Alfredo Delgado
Julio Elías Chagui Flórez
Victor Manuel Salcedo Guerrero
Milena Jaraba Díaz
Alvaro Mauricio Londoño
Astrid Sánchez Montes D'Oca
Julián López
Berner Zambrano Erazo
Ana Paola García Soto

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

MD MARCOS DANIEL SENADOR

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: Radicación Proyecto de Acto Legislativo "Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991"

Respetado secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo "Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991"

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

Cordialmente,

[Signature]
Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

[Signature]
Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República

[Signature]
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

SENADORA DE LA REPÚBLICA

[Signature]
JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

[Signature]
Miguel Ángel Barreto Castillo
Senador de la República

[Signature]
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

[Signature]
NADIA BLE SCAFF
Senadora de la República

[Signature]
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República

[Signature]
Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

[Signature]
Mauricio Giraldo

Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº AD Acto Legislativo N° , con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HA SS Marcos Daniel Pineda
y otros por medio de Quiroga

SECRETARIO GENERAL

AMPLIACIÓN DEL PERIODO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2022 SENADO
"Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente Proyecto de Acto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 138 de la Constitución Política de 1991, con el fin de ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, durante las tres primeras legislaturas del cuatrienio. Lo anterior con el fin de brindar tiempo de calidad en la discusión y aprobación de las diferentes iniciativas de interés nacional y gubernamental, así mismo se pretende que con esta ampliación de tiempo se puedan llevar a cabo las demás actividades legislativas que le competen a cada una de las cámaras con sus respectivas Comisiones Constitucionales, Legales, Especiales y Accidentales, entre esos los debates de control político, audiencias públicas, entre otros.

2. JUSTIFICACIÓN

En la última década en América latina se han evidenciado diferentes cambios en las dinámicas sociales tales como la democratización social, la lucha por una sociedad con un modelo de desarrollo económico que le apueste a la equidad e igualdad de condiciones. Así mismo que le permita a los ciudadanos vivir en una nación donde el Gobierno Nacional implemente todos los mecanismos necesarios para renovar su normatividad y con ello poder atender todas las necesidades que se suscitan de los cambios sociales.

Nuestro país no es ajeno a este fenómeno de cambios sociales, y tenemos un gran número de relaciones sociales que presentan un vacío legal. Por esto es necesario armonizar estas problemáticas con iniciativas legislativas, en las cuales se debe plasmar un nuevo contexto social, por lo cual es necesario que el Congreso disponga de más tiempo para debatir las reformas legales que la sociedad requiere y exige.

En la actualidad el congreso sesiona ocho (8) meses al año, un tiempo insuficiente para realizar sus funciones constitucionales y legales. La norma constitucional que

este proyecto de acto legislativo busca modificar es del año 1991 después de 31 años la sociedad colombiana es completamente diferente,

en este nuevo siglo que lleva dos décadas la sociedad ha presentado innumerables avances, muchos de estos relacionados con el uso del internet como son las redes sociales, el comercio electrónico, plataformas digitales para adquirir productos alimenticios, arrendamiento de bienes inmuebles y servicios de transportes. Estos son algunos de los nuevos negocios jurídicos que han sido novedad en las últimas décadas, por lo cual necesitamos un congreso que se ponga en sintonía con los últimos avances, que legisle con prontitud y eficiencia las nuevas relaciones jurídicas.

También es importante tener en cuenta que los resultados electorales de las dos vueltas presidenciales dejaron un poderoso mensaje de cambio de parte de los ciudadanos que van a necesitar reformas estructurales de fondo.

Lo anterior refleja que existe una necesidad de ampliar el segundo periodo de sesiones ordinarias del congreso, ya que al tener más tiempo para sesionar el congreso tiene la oportunidad de responder con mayor agilidad a debatir las reformas que exigen los ciudadanos. La ampliación del periodo ordinario también se puede utilizar para ejercer sus funciones desde las regiones, lo que permite un contacto directo con los ciudadanos, mejorando la interacción de los colombianos con los legisladores. Un congreso que llegue a los territorios escuchando a los ciudadanos, permitiéndoles expresar sus opiniones sobre los grandes temas nacionales, es un congreso que va lograr interpretar de una mejor manera la realidad social de la Colombia profunda. Nuestro país es de regiones donde cada una de ellas tiene unas características sociales, culturales, geográficas y demográficas diferentes, el congreso tiene el gran reto en su ejercicio legislativo de incluir el sentir de todas las regiones.

3. IMPORTANCIA DEL CONTROL POLÍTICO

El ejercicio del control político es una de las herramientas más importantes que tiene el Congreso de la República a través de este el legislativo puede exigirle al Gobierno Nacional, el cumplimiento de sus políticas públicas, de la implementación del plan nacional de desarrollo, y además de esto puede advertir sobre situaciones que ponen en riesgo a la población, bien sea de una región específica o de los problemas que se evidencian a nivel nacional, un ejemplo de esto, son los diferentes debates de control político que se desarrollaron durante los últimos 10 años en la Comisión Quinta del Senado y en la Plenaria de ambas Cámaras, en donde se logró poner en conocimiento del Gobierno la problemática que atraviesan los ciudadanos de la región caribe por causa de las falencias en la prestación del servicio de energía, lo anterior solamente para nombrar uno de los tantos ejemplos sobre cómo funciona el control político, y la gran relevancia que tiene para nuestros ciudadanos,

finalmente los congresistas son electos por voto popular para pronunciarse en representación de los ciudadanos.

Durante el periodo más fuerte de la pandemia causada por el COVID-19, el cual para nuestro país está comprendido entre marzo del año 2020 a junio del 2021, ejercer el control político representó un reto gigante para los Congresos de Latinoamérica y del mundo, un estudio desarrollado por ParLAméricas destacaba que en muchos países habían optado por que continuar las labores del congreso de forma virtual era lo mejor para el equilibrio de los poderes públicos, en el estudio se expone:

"En muchos países se han adoptado medidas para asegurar la continuidad de las funciones legislativas por medio de sesiones virtuales. Lo anterior ha sido de vital importancia teniendo en cuenta que, especialmente en escenarios de crisis donde se han restringido ciertas libertades a la ciudadanía y se ha observado una mayor concentración de poderes y competencia por parte de los gobiernos, mantener el sistema de pesos y contra pesos y evitar esta concentración de poder resulta fundamental para el funcionamiento de las democracias. Frente a estas complejidades, reforzar y proteger la labor de control político del parlamento es crucial para salvaguardar los sistemas democráticos de la región asegurando que las medidas adoptadas sean en favor del bien común y que no dejen a nadie atrás"

Dicho esto, se refleja la necesidad y la importancia que tiene el ejercicio del control político sobre las actuaciones gubernamentales, el Congreso necesita extender sus semanas de trabajo, en razón a que muchas veces las iniciativas gubernamentales, obstruyen o desplazan las iniciativas parlamentarias, y así mismo disminuye la frecuencia con la que el Congreso puede ejercer control político.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

> Marco normativo competencia del congreso

La presente iniciativa legislativa nace desde las competencias y facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en los artículos 114, 150, 154, 155 y 156 de la Carta Magna, 140 a 143 de la ley 5ta de 1992, el numeral 1 del artículo del artículo 140 de la ley 5ta de 1992, fue adicionado por la Ley 974 de 2005, (Ley de Bancadas), estableciéndose en dicha Ley, el trámite que deben tener las iniciativas presentadas de esta manera, a través de estas normas se reglamentan las funciones legislativas y se faculta al congreso para presentar proyectos de ley dentro de los siguientes términos:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

¹ https://www.parlamerica.org/uploads/documents/Oversight_During_COVID19_SPA.pdf

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

(...)

"Artículo 150. corresponde al congreso hacer las leyes. por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. expedir códigos en todas las ramas de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. y demás numerales que establecen el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes.

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".²

5. CONTEXTO Y DERECHO COMPARADO CON OTROS PARLAMENTOS/CONGRESOS DE LATINOAMÉRICA:

◆ Argentina

² Constitución política de Colombia 1991, (Leyer,2017)

Ambas Cámaras se reúnen en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre, éstas se pueden prorrogar y también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación.

Además, ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de 3 días, sin el consentimiento de la otra.

En la Cámara de Diputados, las sesiones pueden ser:

1. preparatorias se producen en los años de renovación de la Cámara.
2. ordinarias se denominan a las sesiones de tablas y
3. especiales las que se celebren fuera de los días y horas establecidos. Las sesiones especiales se realizan por resolución de la Cámara, a petición del Poder Ejecutivo; o por un número no inferior a 10 diputados, dirigida por escrito al presidente, debiendo expresarse en todos los casos el objeto de la sesión (art. 30, 31 y 35, RIHCDN).

En el Senado puede haber sesiones especiales a petición de 3 o más Senadores o del Poder Ejecutivo, debiendo expresarse el objeto de la misma (art. 20, RHSN).

◆ Brasil


El período anual de sesiones del Congreso Nacional cuenta con dos períodos, el primero comienza el 15 de febrero y dura hasta el 30 de junio y el segundo comienza el 1 de agosto hasta el 15 de diciembre (art. 57, CRFB).

Las sesiones pueden ser:

1. Conjuntas que se celebran para inaugurar la sesión legislativa; elaborar el reglamento común y regular la creación de servicios comunes a las dos Cámaras; recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República; conocer el veto y deliberar sobre él (art. 57, CRFB).
2. Preparatorias. Cada una de las Cámaras se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1 de febrero, en el primer año de la legislatura, para la toma de posesión de sus miembros y la elección de las Mesas respectivas.
3. Extraordinarias (art. 57, CRFB).

En la Cámara de Diputados, las sesiones pueden ser:

<p>1. preparatorias, a realizar antes del inicio de la primera a la tercera sesión parlamentarias, para la toma de posesión de los diputados y la elección de la Mesa Directiva.</p> <p>2. solemnes, destinada a los casos de grandes conmemoraciones u homenajes especiales.</p> <p>3. ordinarias (art. 65, RICD).</p> <p>En el Senado Federal, las sesiones pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> ordinarias; extraordinarias; no deliberativas; especiales (art. 154, RISF). <p>❖ Costa Rica</p> <p>La Asamblea se reúne cada 1 de mayo, aun si no ha sido convocada. Su período de sesiones ordinario dura 6 meses, dividido en 2 períodos:</p> <ol style="list-style-type: none"> del 1 de Mayo al 31 de Julio y del 1 de Septiembre al 30 de Noviembre. <p>El período de sesiones extraordinario puede ser convocado por el Poder Ejecutivo, por decreto de convocatoria en el que figuran los asuntos a tratar (art. 116, CPCR).</p> <p>Las sesiones pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> ordinarias extraordinarias secretas <p>❖ México</p> <p>El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias (art. 65, CPEUM). El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su período tras las elecciones el 1 de diciembre, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre</p>	<p>5. Secretas</p> <p>En la Cámara de Representantes, cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, 5 períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar (art. 9, RCR). El primer período ordinario comenzará el 15 de febrero y terminará el 15 de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el 1 de marzo y concluirán el 15 de diciembre; y el quinto empezará el 1 marzo y finalizará el 15 de septiembre.</p> <p>Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso salvo que se soliciten períodos de sesiones extraordinarios a petición de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales (art. 9, RCR).</p> <p>Las sesiones pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada período legislativo. Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Representantes (art. 19, RCR). permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Perderán ese carácter si el objeto de la sesión es interrumpido por la declaración de una urgencia (art. 25, RCR). Públicas Secretas Especiales. Los problemas particulares y generales de presupuesto serán considerados en sesiones especiales (art. 52, RCR). <p>En la Cámara de Senadores las sesiones pueden ser:</p> <p>Preparatorias (art. 10, RCS).</p> <ol style="list-style-type: none"> Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo (art. 25, RCS). Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior (art. 25, RCS). Permanentes. Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente (art. 30, RCS) Secretas. <p>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p>
<p>De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de acto legislativo, puesto que la modificación a este artículo de la Ley 5ª de 1992 hecha por la ley 2003 de 2019 establece que, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca dentro de la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:</p> <p>"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."³</p> <p>Lo anterior no genera conflicto de interés alguno teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley busca ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso, con el objetivo de tener el tiempo suficiente para ejercer las diferentes funciones de esta célula legislativa, por lo cual no genera un interés directo sobre los integrantes del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">AMPLIACIÓN DEL PERIODO LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. En las tres primeras legislaturas del cuatrienio, el primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo período iniciará el 16 de febrero</p> <p><small>³ Ley 2003 de 2019 art, 1 , literal A</small></p>	<p>y concluirá el 20 de junio. En la última legislatura del cuatrienio, el primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 2: De la vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>Marcos Daniel Pineda García Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE SENADORA DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República</p> </div> </div>

 <p>JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República</p> <p>Miguel Ángel Barreto Castillo Senador de la República</p> <p>Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p>LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p> <p>Soledad Tamayo Tamayo Senadora de la República</p>	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día _____ del mes _____ del año _____ se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº _____ Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO GENERAL</p>
---	--

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.02/22 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, OSCAR BARRETO QUIROGA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADIA BLEL SCAFF, LILIANA BITAR CASTILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2022 SENADO

por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"

Bogotá D.C. Julio 20 de 2022

Señores MESA DIRECTIVA Senado de la República Congreso de la República Ciudad.

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2020 "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia."

Honorable Presidente,

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia," en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical

GERMAN ROGELIO ROZO ANIS Representante a la Cámara Departamento de Arauca Partido Liberal

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca Coalición Cambio Radical y Mira

JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara Depto. de San Andrés Santa Catalina y Providencia Partido Cambio Radical

Carrera 7 No. 8-88 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 207B - Teléfono 4325100 ext. 3250 / 3251 Correo Electrónico: jairo.cristo@camara.gov.co Bogotá D.C.

Victor Andres Tour T Representante Cámara Huila Cambio Radical.

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"

JAIIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta Partido Cambio Radical

MODESTO ENRIQUE AGUILERA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico Partido Cambio Radical

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila Partido Cambio Radical

KELYN JOHANA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Magdalena Partido Liberal

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Coalición Mira, Colombia justa libres

CAROLINA ARBELÁEZ Representante a la Cámara Bogotá Partido Cambio Radical

GERSEL LUIS PEREZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Cambio Radical

DAVID LUNA Senador de la República Partido Cambio Radical

CARLOS FERNANDO MORA S. P. Cambio Radical.

Arcy Maria Custumedei

Lina María Gamdo Representante Arauca Cambio Radical

Beatriz Lorena Ríos Cuellar Representante Cámara DPTO ATLANTICO CAMBIO RADICAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° DE 2022 CÁMARA.

"Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2023 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical

GERMAN ROGELIO ROZO ANIS Representante a la Cámara Departamento de Arauca Partido Liberal

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca Coalición Cambio Radical y Mira

JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara Depto. de San Andrés Santa Catalina y Providencia Partido Cambio Radical

JAIIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta Partido Cambio Radical

MODESTO ENRIQUE AGUILERA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico Partido Cambio Radical

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila Partido Cambio Radical

KELYN JOHANA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Magdalena Partido Liberal

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Coalición Mira, Colombia justa libres

CAROLINA ARBELÁEZ Representante a la Cámara Bogotá Partido Cambio Radical

GERSEL LUIS PEREZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Cambio Radical

DAVID LUNA Senador de la República Partido Cambio Radical

Arcy Maria Custumedei

Lina María Gamdo Representante Arauca Cambio Radical

Carrera 7 No. 8-88 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 207B - Teléfono 4325100 ext. 3250 / 3251 Correo Electrónico: jairo.cristo@camara.gov.co Bogotá D.C.

Victor Andres Tour T Representante Cámara Huila Cambio Radical.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta Iniciativa Legislativa modifica las fechas de los periodos ordinarios en los que sesionará el Congreso de la República, estos periodos legislativos actualmente se dividen en dos, el primero que va desde el 20 de julio al 16 de diciembre; y el segundo que va desde el 16 de marzo al 20 de junio, es decir, con esta modificación cada legislatura seguiría estando conformada por dos periodos legislativos. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Esta Iniciativa Legislativa modifica las fechas de los periodos ordinarios en los que sesionará el Congreso de la República, estos periodos legislativos actualmente se dividen en dos, el primero que va desde el 20 de julio al 16 de diciembre; y el segundo que va desde el 16 de marzo al 20 de junio

De lo anterior, cabe resaltar que en el primer periodo se desarrollan labores legislativas durante cinco (5) meses aproximadamente; en el segundo, tan sólo consta de un periodo de tres (3) meses para el desarrollo de las mencionadas actividades.

Por consecuencia, muchas de las iniciativas legislativas no pueden llevar a cabalidad su transcurso en las respectivas comisiones y plenarios, causando retroceso en la actividad congresual, interfiriendo con los procesos de producción normativa y violentando los deberes de toda institución pública, los cuales se basan en prestar el servicio a favor de los intereses generales y desarrollar sus labores con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para la legislatura comprendida entre el 20 de julio de 2018 y el 20 de junio de 2019, el balance de las producciones del Congreso de La República según Misión de Conservación Electoral –MCE, es el siguiente:

Estado	Número de proyectos
Retirados	3
Acumulados	6
Archivados por decisión del Congreso	3
Archivados por tránsito de legislatura	32
Aprobados	4
Hacen tránsito a la siguiente legislatura	6
Total	56

Con base en la anterior información podemos concluir que el 57,14% de las iniciativas legislativas fueron archivadas por trámite, en contra posición de los Proyectos de Ley y de Acto que fueron aprobados, los cuales son equivalentes al 7% de las iniciativas totales.

Aunado a esto, en cuanto a proyectos de acto legislativo se refiere, de conformidad con las normativas establecidas para su trámite, únicamente posee dos periodos legislativos, que en tiempo se resume a ocho (8) meses aproximadamente para desarrollar ocho debates en dos vueltas, en las respectivas comisiones, esto sin descontar los términos para el traslado a las respectivas plenarios de Senado y Cámara. Ya sea que el Proyecto de Acto Legislativo inicie en el Senado de la República o la Cámara de Representantes su procedimiento es el mismo.

A pesar de que un Proyecto de Acto Legislativo puede ser tramitado en dos periodos legislativos sucesivos, esto es, sin importar que sean de la misma legislatura, debe cursar cuatro (4) debates en cada uno de ellos, sin importar que periodo sea, lo cual dificulta el desarrollo de este tipo de iniciativas, debido a como lo hemos expresado anteriormente, el periodo de tiempo del periodo legislativo del 16 de marzo al 20 de junio es de tan solo tres (3) meses.

¹ <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/06/BalanceLegislatura2018-2019.pdf>

Así las cosas, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca equiparar los periodos mencionados anteriormente, para que en cada uno de ellos existan cinco (5) meses para el desarrollo de los procesos y trámites consecuencia de la labor legislativa de los Honorables Representantes y Senadores; ampliando el tiempo del segundo periodo legislativo constitucional, iniciando desde el 20 de enero y finalizando el 20 de junio de cada anualidad.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Cabe la pena resaltar que esta iniciativa la presente como autor en el periodo constitucional anterior junto con una de la misma línea presentada por el ex representante Gabriel Santos donde fueron acumulados los dos actos legislativos el 385 de 2020 cámara y el proyecto de ley 130 de 2020 cámara los cuales fueron archivados de conformidad al artículo 224 y 225 de la ley 5ta de 1992, lo que lleva nuevamente a la necesidad como autor de la iniciativa a presentarla nuevamente.

III. PERIODOS LEGISLATIVOS EN EL MUNDO.

• **ESPAÑA²**

En primera medida encontramos dentro de la Constitución Política Española, que poseen de nueve meses de desarrollo legislativo divididos en dos periodos legislativos de la siguiente manera:

“Artículo 73 Sesiones de las Cámaras

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado”.

• **BRASIL³:**

² https://www.lamocloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

³ <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

El periodo anual de sesiones del Congreso Nacional cuenta con dos periodos, el primero comienza el 15 de febrero y dura hasta el 30 de junio y el segundo comienza el 1 de agosto hasta el 15 de diciembre:

“Art. 57. El Congreso Nacional se reunirá anualmente en la Capital Federal, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre.

- 1o. Las reuniones señaladas para esas fechas serán trasladadas para el primer día hábil siguiente, cuando coincidieran en sábados, domingos o festivos.
- 2o. La sesión legislativa no será interrumpida sin la aprobación del proyecto de ley de directrices presupuestarias.
- 3o. Además de otros casos previstos en esta Constitución, la Cámara de los Diputados y el Senado Federal se reunirán en sesión conjunta para: 1. inaugurar la sesión legislativa; 2. elaborar el reglamento común y regular la creación de servicios comunes a las dos Cámaras; 3. recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República; 4. conocer el veto y deliberar sobre él;
- 4o. Cada una de las Cámaras se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1 de febrero, en el primer año de la legislatura, para la toma de posesión de sus miembros y la elección de las Mesas respectivas, por mandato de dos años, prohibiéndose la renovación en el mismo puesto en la elección inmediatamente posterior.
- 5o. La Mesa del Congreso Nacional será presidida por el Presidente del Senado Federal, y los demás cargos ejercidos, alternativamente, por los ocupantes de cargos equivalentes en la Cámara de Diputados y en el Senado Federal;
- 6o. La convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional se hará: 1. Por el Presidente del Senado Federal, en el caso de decreto de estado de defensa o de intervención federal, de solicitud de autorización para decreto de estado de sitio y para juramento y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República; 2. por el Presidente de la República, por los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, o a requerimiento de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, en caso de urgencia o interés público relevante.
- 7o. En las sesiones legislativas extraordinarias, el Congreso Nacional solamente deliberará sobre la materia para la cual fuese convocado”.

• **ECUADOR⁴:**

En Ecuador, el trámite legislativo consta de diez (10) meses anuales:

⁴ <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leves/constitucion.pdf>

"Art. 132.- El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República, y sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno. Las sesiones del Congreso serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada, con sujeción a la ley".

IV. ARGUMENTO LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Como fundamentos normativos presentamos los siguientes:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**
 - "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
 - "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
- **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ley 5 de 1992):**
 - "Artículo 2°. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.
4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

- "Artículo 224. Periodos ordinarios sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en 2 periodos ordinarios y consecutivos. Dos periodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio".

V. CUADRO COMPARATIVO:

Para dar una perspectiva sencilla y práctica de la modificación propuesta por la presente iniciativa legislativa, es necesario evidenciar el siguiente comparativo:

NORMA ACTUAL	MODIFICACIÓN
--------------	--------------

<p>Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	<p>Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.</p> <p>Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.</p> <p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.</p> <p>En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>
---	---

H. S. ANTONIO ZABARAIN

De los Honorables Congresistas,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento del Norte de Santander
Partido Cambio Radical

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Partido Liberal

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Coalición Cambio Radical y Mira

JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Dpto. de San Andrés, San Carlos y Providencia
Partido Cambio Radical

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Partido Cambio Radical

MODESTO ENRIQUE AGUILERA
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico
Partido Cambio Radical

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Partido Cambio Radical

KELYN JOHANA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Partido Liberal

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Coalición Mira, Colombia justa libres

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara
Bogotá
Partido Cambio Radical

GERSEL LUIS PEREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

DAVID LUNA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CARLOS FRANCISCO MORA SOLANTE
P. Cambio Radical

Lina Marie Gamalo
Representante Arauca
P. Cambio Radical

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 2078 - Teléfono 4325100 ext. 3250 / 3251
Correo Electrónico: jairo.cristo@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Vilho Andes Toure
Representante Cámara Andes
Cambio Radical

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 7 de 1992)

El día 21 del mes Julio del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° _____ Acto Legislativo N° 03, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H. R. Jairo Cristo, Germán Rodríguez, Oscar Campo
Jorge Hernández, Julio Cesar Triana, Jaime Rodríguez,
Carolina Arbeláez, Lina Rox Ganda, H.S. David Luna
Carlos Muñoz.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.03/22 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, GERMAN ROGELIO ANIS, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, JULIO TRIANA QUINTERO, CAROLINA ARBELAEZ, GERSEL LUIS PEREZ, H.S. BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, DAVID LUNA Y OTRAS FIRMAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2022 SENADO

por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

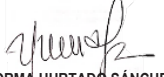
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad





Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones".


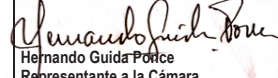
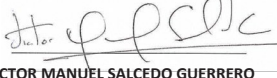
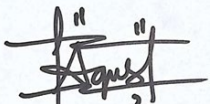

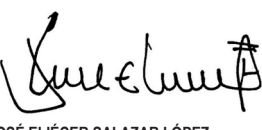
Respetado doctor Eljach:

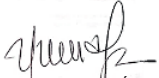





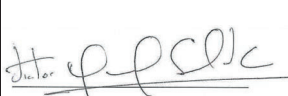
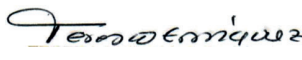
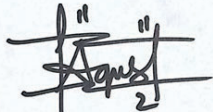
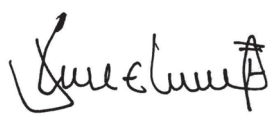
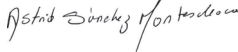

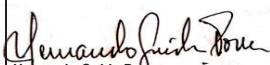

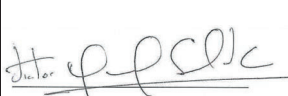
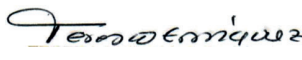
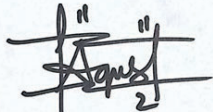
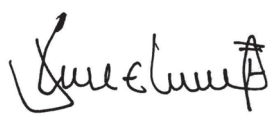
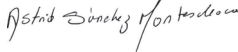

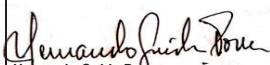



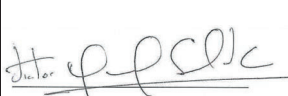
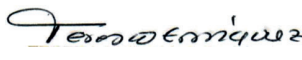
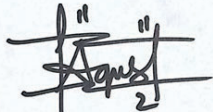
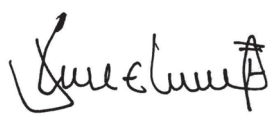
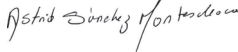

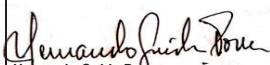
En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

 JOSE DAVID NAME CÁRDOSO H. Senador de la República	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA H. Representante a la Cámara
 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara

 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 Hernando Guido Ponce Representante a la Cámara
 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Valle del Cauca	 Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante por el Departamento del César

<p style="text-align: center;">Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República </div> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td data-bbox="175 1012 480 1174" style="text-align: center;">  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República </td> <td data-bbox="480 1012 786 1174" style="text-align: center;">  WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA H. Representante a la Cámara </td> </tr> </table>	 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA H. Representante a la Cámara	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="831 414 1138 577" style="text-align: center;">  JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1138 414 1450 577" style="text-align: center;">  VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Valle del Cauca </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 577 1138 788" style="text-align: center;">  TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1138 577 1450 788" style="text-align: center;">  Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 788 1138 1002" style="text-align: center;">  JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante por el Departamento del César </td> <td data-bbox="1138 788 1450 1002" style="text-align: center;">  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1002 1138 1161" style="text-align: center;">  Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República </td> <td data-bbox="1138 1002 1450 1161" style="text-align: center;">  Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara </td> </tr> </table>	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Valle del Cauca	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante por el Departamento del César	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara
 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA H. Representante a la Cámara										
 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Valle del Cauca										
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía										
 JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante por el Departamento del César	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara										
 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara										
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Acto Legislativo tiene por objeto ajustar la Constitución Política a la normatividad interamericana, promover la participación política juvenil, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular. Para ello, y entendiendo que en Colombia se es ciudadano desde los 18 años, se establece que para ocupar cargos de elección popular se deberá contar mínimo con 18 años para la fecha de la elección, exceptuando el Presidente de la República y el Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso al cargo se mantendrá en 30 años.</p> <p>Entendiendo que la sociedad es cambiante y que en consecuencia, la Constitución Política es una norma dinámica, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia la ha definido como Constitución viviente (Sentencia C-089 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo), lo que significa que las circunstancias económicas, culturales, sociales, políticas, jurídicas, entre otras, pueden impactar la forma de interpretar la Constitución.</p> <p>Frente a lo anterior, se hace evidente que los límites impuestos en la Constitución de 1991 a través del artículo 172 y 177 son contrarios al valor democrático de la Constitución, eje axial de la misma, pues (i) configuran una clara barrera para la participación juvenil en política, (ii) es un gran obstáculo en la construcción de igualdad en la participación ciudadana, pues impide a cerca del 25% de la población colombiana ser elegido e (iii) impone límites más gravosos que los establecidos dentro del marco normativo interamericano, vinculante para el caso colombiano.</p> <p>1.1. Objetivos específicos</p> <p>Los objetivos del presente Proyecto de Acto Legislativo son los siguientes:</p> <p>a) Acoplar la Constitución a los estándares interamericanos: en los tratados internacionales sobre derechos humanos parte del <i>corpus iuris</i> interamericano, los derechos políticos nacen desde que se es ciudadano. La ciudadanía en Colombia se alcanza a los 18 años, por lo que</p>	<p>imponer límites más allá de los permitidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos resulta <i>inconvenional</i> por lo que la Constitución debe ser ajustada.</p> <p>b) Estimular la participación política de los jóvenes: La disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara, Gobernador, entre otros, propicia la inclusión de los jóvenes en la actividad política y fomenta su participación en la misma. Materializa entre otros, el principio de participación, el principio de igualdad, entre otros.</p> <p>c) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular: Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de "ciudadano en ejercicio", siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no les permite ser elegido para todos los cargos públicos, como si se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada, irrazonable y desproporcionada a la luz del principio de igualdad y participación.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <ol style="list-style-type: none"> El proyecto de acto legislativo fue previamente radicado el 20 de julio de 2021, siendo sus autores, los siguientes congresistas: Senadores: Andrés García Zuccardi, Berner León Zambrano Erazo, Esperanza Andrade de Osso. Representantes a la Cámara: Norma Hurtado Sánchez, Jezmi Lizeth Barraza Arrat, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Monica Liliana Valencia Montaña, Harry Giovanni González García, Julian Peinado Ramírez, Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, José Luis Correa López, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Milton Hugo Angulo Viveros. El proyecto de acto legislativo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 935 de 2021. Mediante oficio del 10 de agosto de 2021 se designaron como ponentes para rendir ponencia para primer debate a los siguientes Representantes a la Cámara: José Daniel López (coordinador), Andrés Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Manuel Daza Iguarín, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero. El día 25 de agosto de 2021 se radicó solicitud de prórroga para rendir ponencia, puesto que el coordinador ponente se encontraba en disfrute de licencia de paternidad, durante el plazo concedido para rendir ponencia. El 26 de octubre de 2021 fue aprobada en segundo debate la ponencia de esta iniciativa en la plenaria de la Cámara de Representantes. Finalmente, el proyecto de acto legislativo fue archivado por tránsito de legislatura. El proyecto de acto legislativo volverá a presentarse con el fin de cumplir los objetivos que se describen más adelante. 										

<p>Colombia es un Estado Social de Derecho, respetuoso de sus compromisos internacionales y fundado en la democracia. Por lo anterior, se señalará como antecedentes (3.1.) la necesidad del Estado colombiano de acoplar su ordenamiento interno a los estándares interamericanos; (3.2.) la democracia como eje axial y principio fundante; (3.3.) Análisis comparado desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano; (3.4.) antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana y; (3.5.) antecedentes legislativos.</p> <p>2.1. La necesidad del Estado colombiano de acoplar su ordenamiento interno a los estándares interamericanos</p> <p>Bajo la vigencia de la Constitución de 1886, fue tímidamente discutida la tesis de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna. En ese entonces, la inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional. Se decía que:</p> <p>"[...] [E]l ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1 de la citada Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"</p> <p>Con la promulgación de la Constitución de 1991, específicamente con la introducción de los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214, una nueva pauta fue marcada, en relación al acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Sin embargo, solo hasta 1995 la Corte Constitucional empezó a hablar de bloque de constitucionalidad.</p> <p>El bloque de constitucionalidad entendido como una cláusula de reenvío, otorga jerarquía constitucional a normas que no se encuentran en la Constitución. En Colombia, el bloque de constitucionalidad fue consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, y ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional.</p> <p>En nuestro contexto nacional, el bloque de constitucionalidad es una figura o instrumento que permite la incorporación a la Constitución de derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos, con el objetivo de que sirvan de parámetro de interpretación constitucional.</p> <p>De esa manera fue incorporada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes</p>	<p>del Hombre, entre otros tratados internacionales.</p> <p>No es tan sencilla la relación normativa entre los tratados internacionales y las Constituciones, puesto que los tratados derivan obligaciones que no necesariamente fueron previstas en el diseño constitucional, pero que deben ser respetadas y cumplidas de buena fe por los Estados parte, conforme al principio del derecho internacional Pacta Sunt Servanda.</p> <p>Dentro de dichas consecuencias, encontramos la obligación de acoplar los ordenamientos internos a los estándares interamericanos, consagrada en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p>"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."</p> <p>Dicha obligación ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrando el concepto de control de convencionalidad en su doble dimensión: difuso y concentrado.</p> <p>El control de convencionalidad pretende que se verifique si las actuaciones del Estado respetan las normativas contenidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Actuaciones en ejercicio de la función ejecutiva, legislativa, judicial o de cualquier órgano que represente al Estado.</p> <p>Dicho control, como se dijo anteriormente, dependiendo de quien lo realice, se puede clasificar en difuso, si este es realizado por las mismas autoridades del Estado, o en concentrado, cuando es realizado por la Corte Interamericana en ejercicio de su función jurisdiccional.</p> <p>En suma, es clara la obligación del Congreso en ejercicio de sus funciones, verificar si las normas, incluso de rango constitucional, respetan la normatividad contenida en el corpus iuris interamericano, es decir, la obligación del Congreso de realizar un control de convencionalidad incluso de la misma Constitución.</p> <p>2.2. La democracia como eje axial y principio fundante</p>
<p>Colombia es un Estado Social de Derecho (Artículo 1° de la Constitución Política), fundado en democracia. En palabras de la Corte Constitucional:</p> <p>"[...] [E]l principio democrático en el desarrollo del procedimiento legislativo se manifiesta en la participación de las fuerzas políticas que integran el Congreso, al prever que éste funcione mediante un procedimiento inclusivo de todas ellas, permeable a los pareceres sociales y transparente a su fiscalización, en el cual, es principio axial la decisión por las mayorías, a la vez que se garantiza la participación de las minorías." (Negrilla añadida)</p> <p>Desde el preámbulo, la Constitución Política señala:</p> <p>"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:" (Negrilla añadida)</p> <p>Frente al preámbulo, la Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia le otorgó valor normativo superior a la Constitución:</p> <p>"Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por lo tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios"¹ (Negrilla añadida)</p> <p>La participación de los jóvenes entre los 18 y los 30 años en la democracia, en condiciones de igualdad al tener la posibilidad de ser elegidos, se relaciona directamente con el principio de participación o principio democrático, el cual la Corte Constitucional ha desarrollado en los siguientes términos:</p> <p>"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente."²</p>	<p>Es claro el espíritu principialista y fundante que la Constitución de 1991 le otorga a la participación, hasta el punto de ser eje axial del Estado social de derecho, por lo que es menester modificar las normas que impidan el ejercicio democrático de ciudadanos en ejercicio.</p> <p>2.3. Análisis comparado desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano</p> <p>Es importante comprender que el nuevo constitucionalismo latinoamericano pretende propiciar, entre otras cosas, la adopción de normas internacionales y la participación juvenil en la vida política de cada país, promoviendo un modelo democrático constitucional que articule derechos políticos, sociales e individuales, haciendo hincapié en un Estado Social y Democrático de Derecho y en ese mismo sentido que se siga teniendo una división de poderes y haya un control de legalidad.</p> <p>De conformidad con los derechos y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a elegir y ser elegido. Este, es un derecho de doble vía, pues, (i) pretende garantizar a los ciudadanos el ejercer su derecho al voto, y (ii) permitir la postulación para ser elegido a través de este mecanismo.</p> <p><i>"Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado."</i>³ (Negrilla añadida)</p> <p>Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, predica en su artículo 23 los derechos políticos. En el numeral 1, inciso C de este artículo se establece que todos los ciudadanos de un Estado Parte de la Convención tienen derecho a <i>"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"</i>.</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el hecho de que el desarrollo de este derecho debe llevarse a cabo en "condiciones generales de igualdad", en aras de proteger "el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación."⁴</p> <p>Siguiendo esta lógica de garantizar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos sean ejercidos (en este caso, el derecho a ser elegido), con base en el principio de igualdad y sin</p>

¹ Sentencia C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
² Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-232 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
⁴ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 139

<p>ningún tipo de discriminación, algunos Estados han realizado modificaciones a sus constituciones, en aras de establecer unos mínimos de edad considerablemente bajos al compararlos con la Constitución de 1991. Así mismo, otros países latinoamericanos, desde que redactaron su Constitución hace más de veinte años, establecieron edades que igualmente, son más bajas que las establecidas en Colombia. A continuación, se muestran estas distinciones:</p> <p>2.3.1. Países con procesos constituyentes recientes</p> <p>Ecuador: La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.</p> <p>Bolivia: La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.</p> <p>Cuba: La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.</p> <p>2.3.2. Países que no han tenido reformas o procesos constituyentes recientes pero que manejan una edad menor a la de Colombia para acceder a cargos en la función legislativa</p> <p>Venezuela: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.</p> <p>Panamá: La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de veintidós años.</p> <p>Guatemala: La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier persona guatemalteca mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.</p>	<p>Costa Rica: La Constitución política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.</p> <p>Brasil: La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener mínimo 21 años.</p> <p>Chile: La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años cumplidos de edad cumplidos.</p> <p>México: La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 01 de Mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador</p> <p>El Salvador, Perú y República Dominicana: La constitución de la República de el Salvador de 1983 en su artículo 126; La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 y La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establecen una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.</p> <p>El anterior análisis comparativo, nos sigue indicando que en el Estado de Colombia hay una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo de elección popular para Senador y Diputado, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir.</p> <p>Evidentemente aun cuando son constituciones contemporáneas a la de Colombia, la edad mínima para el cargo de Senador o Diputado ha sido siempre menor con tendencia a disminuir en el tiempo y en las más recientes constituciones obedeciendo al estudio del nuevo constitucionalismo el mínimo de edad se basa en la capacidad de ser ciudadano en ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad y se está en la capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos como ciudadano.</p>
<p>Lo anterior también obedece a que el acceso a la educación ha cambiado para las nuevas generaciones, por lo que bien se puede demostrar no sólo un recorrido político sino una amplia educación a la hora de ser elegido, sin limitaciones de edad mayor a la de ser ciudadanos.</p> <p>2.4. Antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana</p> <p>Tras un análisis de los textos constitucionales desde la Constitución de Cundinamarca de 1811, los siguientes fueron los resultados:</p> <p>2.4.1. Constitución de Cundinamarca de 1811</p> <p>La Constitución de Cundinamarca estableció en su artículo 37, título VI:</p> <p>"Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el título IV artículo 14."</p> <p>En el título IV, artículo 14, señaló que:</p> <p>"Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.2. Constitución de la República de Tunja de 1811</p> <p>La Constitución de la República de Tunja consignó en su Capítulo 2, artículo 2:</p> <p>"Para ser miembro del senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años de edad.</p> <p>Para los representantes: 20 años de edad." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.3. Constitución del Estado soberano de Antioquia de 1812</p> <p>La Constitución del Estado soberano de Antioquia señaló en su artículo 7, sección segunda:</p> <p>"Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal afflictiva o difamatoria. Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público... a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que</p>	<p>equivalga a doscientos pesos."</p> <p>2.4.4. Constitución de la República de Cundinamarca de 1812</p> <p>La Constitución de Cundinamarca consignó en su título 3, artículo 8 lo siguiente:</p> <p>"Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.5. Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812</p> <p>La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 señaló en el título VI, artículo 26, que:</p> <p>"Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el título IV, artículos 6 y 7.</p> <p>(Hombre libre, que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga penas ni deudas, etc.)" (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.6. Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita de 1815</p> <p>La Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita consagró en su título VI, artículo 14 que:</p> <p>"Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, ser hombre libre con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.7. Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita de 1815</p> <p>Conforme a lo establecido en la Constitución provisional de la provincia de Antioquia:</p> <p>"Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria, que no sea sordo mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena." (Negrilla añadida).</p> <p>2.4.8. Constitución de la República de Colombia de 1821</p> <p>Iniciado el período de la Gran Colombia, se señaló en el título III, artículo 21:</p>

<p>"Para ser elector se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va hacer las elecciones. 4. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales." (Negrilla añadida) <p>Además, en el artículo 87 se señaló:</p> <p>"No podrá ser miembro de la cámara de representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige 2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección 3. Dueño de propiedad raiz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos." <p>Finalmente, el artículo 95 señaló:</p> <p>"Para ser senador se necesita además de las cualidades del elector.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 30 años de edad. 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic). 3. Tres años de residencia en el territorio de la república inmediatamente antes de la elección. 4. Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos." (Negrilla añadida). <p>2.4.9. Constitución de la República de Colombia de 1830</p> <p>Dentro de la Constitución de la República de Colombia de 1830 se contempló que para ser electo Senador se requería tener 40 años cumplidos y para ser Representante a la Cámara, 30 años. Además, requería ser dueños de propiedad raiz, que alcanzará el precio libre de 8000 pesos para senador, cuatro mil para cámara.</p> <p>2.4.10. Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832</p> <p>La Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente del año 1832, estableció en su título IV, artículo 26:</p> <p>"Para ser elector se requiere:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser Granadino en ejercicio. 2. Ser casado o tener veinticinco años de edad. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir." <p>Además, el artículo 43 señaló:</p> <p>"Artículo 43: para ser Senador necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano. 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección 4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales." (Negrilla añadida) <p>Finalmente, el artículo 54 señala que para ser elegido en la Cámara se requiere:</p> <p>"1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección <p>Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.11. Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843</p> <p>Conforme a lo establecido en el título V, artículo 23, se señaló que:</p> <p>"Para poder ser elector:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años de edad. 3. Ser vecino del canton que se le nombra 4. Saber leer y escribir" <p>Además, en el artículo 44 se señaló los requisitos para ser Senador:</p> <p>"1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano</p>
<ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 35 años de edad 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre 4. Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales." (Negrilla añadida) <p>Finalmente, en el artículo 48, frente a los requisitos para ser Representante, se señaló:</p> <p>"1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 25 años de edad. 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre." (Negrilla añadida) <p>2.4.12. Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853</p> <p>La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 contempló en su Capítulo I, artículo 7, que:</p> <p>"Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años de edad, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.13. Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858</p> <p>Conforme a lo establecido en el Capítulo I, artículo 5 de la Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858:</p> <p>"Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.14. Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863</p> <p>La Constitución de los Estados Unidos de Colombia contempló en su capítulo IV, artículo 33, que:</p> <p>"Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquier religión." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.15. Constitución de la República de Colombia de 1886</p> <p>Para finalizar, nuestra Constitución anterior, esta es la de 1886, señaló en su título IX, artículo 94, que:</p>	<p>"Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación." (Negrilla añadida)</p> <p>Mientras que para ser Representante se señaló en el artículo 100:</p> <p>"Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad." (Negrilla añadida).</p> <p>2.5. Antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana</p> <p>En el pasado, el Congreso de la República ha tratado de incluir a los jóvenes en el panorama político, pues la problemática es clara: siete de cada diez jóvenes piensan que sus opiniones no interesan a los gobernantes, según Barómetro de las Américas y el abstencionismo de los votantes juveniles es preocupantemente alto pues en las pasadas elecciones presidenciales, el 43,8% de los jóvenes entre los 18 y 25 años no votó, siendo el grupo etario con menor participación⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 - Cámara: "Por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323 y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular." <p>En síntesis, el proyecto buscaba cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Senado de la República: 25 años. - Cámara de Representantes: 21 años. - Asambleas Departamentales: 18 años. - Concejos Municipales: 18 años. - Concejo Distrital: 18 años. - Juntas Administradoras Locales: 18 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 -Senado-: "Por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes." <p>El proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <p>⁵ DANE (2020). Panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia, consultar en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf</p>

<p>- Senado de la República: 25 años. - Cámara de Representantes: 23 años.</p> <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 - Senado: "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular" <p>El proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cámara de Representantes: 18 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Ley 071 de 2015 - Cámara: "por la cual se modifica y adiciona la ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones." <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo 089 de 2017 -Cámara-: "Por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política." <p>El proyecto propuso unificar la edad para acceder a cargos públicos en 18 años, salvo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República: 30 años. - Alcalde Mayor de Bogotá: 30 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ley 1885 de 2018: "por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones." <p>Esta ley establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo Número 026 de 2018 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular". <p>Autores: Andrés García Zuccardi, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Horacio José Serpa Moncada; honorables Representantes: Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Elbert Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar, José Eliécer Salazar López, Mónica Liliana Valencia</p>	<p>Montaña, Milene Jarava Díaz, Óscar Tulio Lizcano González, Astrid Sánchez Montes de Oca.</p> <p>Objeto: Proponía un Senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad y un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.</p> <p>Estado: Archivado por vencimiento de términos (Art 224 Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia para primer debate.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "por el cual se crea la circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones." <p>Autores: Horacio José Serpa Uribe, Miguel Ángel Pinto Hernández, Lidio García Turbay, Iván Darío Agudelo, Julián Bedoya Pulgarín, Fabio Raúl Amin Saleme, Mauricio Gómez Amin, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos, Mario Alberto Castaño Pérez</p> <p>Objeto: planteaba crear una circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes, compuesta por 2 curules de carácter nacional, como garantía de participación y representación de este sector poblacional en la máxima instancia de representación política del país. La edad propuesta para esta circunscripción especial de jóvenes era de menores de 25 años.</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones." <p>Autores: Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Mónica Liliana Valencia Montaña, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, José Edelberto Caicedo Sastoque, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cárdenas Moran, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, Jorge Enrique Burgos Lugo, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Oscar Tulio Lizcano González, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Andrés García Zuccardi, Maritza Martínez Aristizábal, José Alfredo Gnecco Zuleta, Berner león Zambrano Erazo, Miguel Amin Escaf Y Juan Felipe Lemos Uribe.</p> <p>Objeto: Propuso la creación de dos curules elegidas por la Circunscripción Especial de Juventudes con candidatos entre 18 y 28 años, así como reducir la edad para ser elegido Senador de la República de 25 a 30 años y Representante a la Cámara de 25 a 18 años.</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p>
<p>3. NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>3.1. Régimen Convencional</p> <p>3.1.1. Derechos políticos</p> <p>Dentro del régimen convencional, podemos partir de tres instrumentos internacionales parte del bloque de Constitucionalidad: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Carta Democrática Interamericana.</p> <p>la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, señala en su artículo XX que:</p> <p>"Artículo XX. Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."</p> <p>El término "persona legalmente capacitada", fue sustituido en tratados internacionales posteriores por "ciudadano", como se aprecia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra en su artículo 23 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." (Negrilla añadida)</p> <p>Si bien la Convención Americana permite la limitación de los derechos políticos en función de la edad, esta no puede interpretarse bajo la perspectiva de tratar a dos personas con el estatus de ciudadano</p>	<p>de manera diferente, pues como se consagra en el mismo artículo, todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y tener acceso en condiciones de igualdad.</p> <p>La Corte, en desarrollo del artículo anteriormente citado, a través de jurisprudencia, ha resaltado el hecho de que el desarrollo de este derecho debe llevarse a cabo en "condiciones generales de igualdad", en aras de proteger "el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación."</p> <p>Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 25 que:</p> <p>"Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." (Negrilla añadida)</p> <p>3.1.2. Igualdad entre iguales</p> <p>La Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 9 que:</p> <p>"Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana."</p> <p>La vulneración del principio de igualdad, en cuanto a que actualmente algunos ciudadanos pueden ser elegidos y otros no, sin fundamentación alguna, lleva a una forma de discriminación en cuanto a la participación electoral, expresamente prohibida por los tratados internacionales, especialmente por la Carta Democrática Interamericana, pero también y en sentido general, por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de los</p>

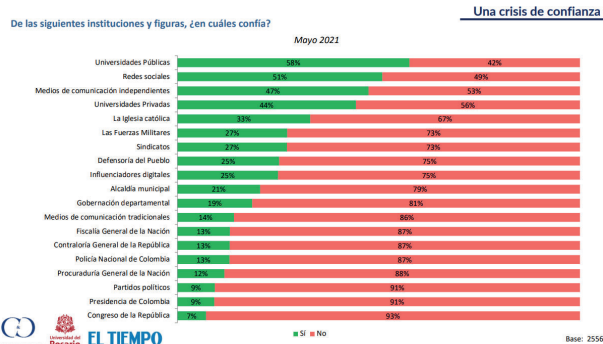
<p>Derechos Civiles y Políticos y el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos: Estableció que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".</p> <p>Resolución de la ONU que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes año 2000 y subsiguientes: Reconoce la relevancia los jóvenes para "el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica.</p> <p>Resolución A/RES/58/133 de 2003 de la ONU: Menciona la "importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional".</p> <p>3.2. La obligación convencional de acoplar los ordenamientos internos a los estándares interamericanos</p> <p>El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:</p> <p>"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."</p> <p>Frente a lo anterior, es clara la obligación convencional del Estado en general de adoptar las disposiciones del Sistema Interamericano, lo que implica el deber de adaptar el ordenamiento interno hacia el respeto de los derechos protegidos por los instrumentos convencionales.</p> <p>3.3 Régimen Constitucional</p> <p>La Constitución Política prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.</p> <p>El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. <p>El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el "Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan" (negrilla fuera del texto).</p> <p>Edad para acceder a cargos de elección popular</p> <p>La Constitución Política establece las siguientes edades mínimas para ocupar los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República: 30 años (artículo 191) • Senador de la República: 30 años (artículo 172) • Representante a la Cámara: 25 años (artículo 177) • Diputado: 18 años (artículo 299) • El artículo 303 constitucional deja a la reglamentación de la ley las calidades para ser Gobernador. <p>3.4. Régimen Legal</p> <p>Participación de los jóvenes</p> <p>El legislativo ha creado una serie de leyes que pretenden facilitar el desarrollo social y económico de los jóvenes con el fin de incorporarlos a la sociedad en condiciones de igualdad:</p> <p>a. Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento. Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.</p> <p>b. Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo. Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.</p>
<p>c. Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Su objeto es garantizar a todos los jóvenes "el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país" (Artículo 1).</p> <p>d. Ley 1780 de 2016 – Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil. Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.</p> <p>e. Ley 1885 de 2018 - Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Esta ley establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos.</p> <p>Edad para acceder a cargos de elección popular</p> <p>La Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alcalde: 18 años (artículo 86) • Concejal: 18 años (artículo 42) • Edil: 18 años (artículo 123) <p>El régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de 30 años.</p> <p>Todo lo anterior evidencia el interés del legislador y la obligación del Estado en reconocer las particulares necesidades de los jóvenes y realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral; sin embargo, el acceso a la vida política continúa siendo una materia pendiente.</p> <p>3.5. Régimen jurisprudencial</p>	<p>La anterior premisa se encuentra respaldada por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-862 de 2012, el Tribunal estudió el proyecto de ley estatutaria sobre ciudadanía juvenil (Ley 1622 de 2013), y señaló que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades.</p> <p>La Corte además dijo que dicha participación se justifica por la concreción del principio de democracia participativa, pues es necesaria su visión en el planteamiento de soluciones de los problemas que los afectan.</p> <p>La Corte le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio pueden participar en las tomas de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.</p> <p>Además, en sentencias como la C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha reconocido que:</p> <p>"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encausa a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente."</p> <p>Asimismo, según la Sentencia C-484 de 2017⁶:</p> <p>"La Constitución de 1991 estableció como un pilar fundamental el principio de la democracia participativa. Este consiste en que el ciudadano debe contribuir activamente en el ejercicio pleno de los derechos políticos, para que el manejo de la política no quede solamente en manos de los representantes, sino también de los ciudadanos en forma directa. Lo que quiso el Constituyente, al introducir este principio, fue transformar la democracia representativa, que se encontraba en crisis, en una mucho más activa e inclusiva, a través del establecimiento de formas de ejercicio directo de participación popular, como es el caso de que grupos de</p> <p>⁶ Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2017). Sentencia C-484/17. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo Av Diana Constanza Fajardo Rivera].</p>

personas como los jóvenes tengan intervención directa en los órganos de decisión públicos y privados”.

Por otra parte, la Sentencia C-862 de 2012, indica que a través del artículo 45 de la Constitución Política “el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

4. ESTUDIO DE PERCEPCIÓN DE JÓVENES 2021

La reciente encuesta de Cifras & Conceptos (2021)⁷ destaca que la juventud colombiana atraviesa por un gran cambio de percepciones que sienta las bases para una transformación social de grandes proporciones nunca antes visto en el país. En primer lugar, se debe señalar una crisis de confianza generalizada en las instituciones democráticas colombianas se contempla así:



Fuente: Cifras & Conceptos (2021)

Lo anterior, genera un mensaje de gran importancia a la dirigencia colombiana para escuchar y resolver las necesidades expresadas en este mismo estudio longitudinal, sin dejar de reconocer que se

⁷ Cifras & Conceptos. (2021). Tercera medición de la gran encuesta nacional sobre jóvenes [Conjunto de Datos]. Recuperado de https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaE/Vetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/

hace necesario integrar a la juventud en la toma de decisiones que ayuden a solucionar sus demandas de forma consensuada y atendiendo la idea de país que reclaman.

El capítulo de elecciones democráticas como una luz de esperanza construido por Cifras & Conceptos (2021) demuestra que los jóvenes creen que votar es una forma de ayudar a transformar y solucionar los problemas por los que atraviesa Colombia en el 87% del resultado general contra un 13% que cree lo contrario. Por esta razón, el 89% de los jóvenes piensa votar en las elecciones del Congreso de la República y a la Presidencia de 2022 bajo la convicción que la situación por la que atraviesa el país en el primer semestre del año corriente influenciará la forma en que se pronuncien en las urnas.

No Específicamente, las demandas de los jóvenes giran en torno a la falta de empleo (74%), pobreza (53%), hechos de corrupción (48%), demoras en atención a la salud (45%), inseguridad (44%), desigualdad (43%), falta de acceso a la educación superior (41%) abusos por parte de la fuerza pública (28%), discriminación (16%), polarización política (12%), problemas medio ambientales (11%), incumplimiento de los acuerdos de paz (10%), entre otros.

Debe recordarse que estas disconformidades vividas en épocas anteriores han dado pie a las grandes transformaciones sociales en diversas épocas de la historia mundial de la mano de la juventud. Ejemplo de ello lo constituye, según Villadiego (2014)⁸, el movimiento estudiantil del mayo de 1968 francés, las expresiones de *hippismo* en contra del consumismo, las manifestaciones para exigir el retiro de las tropas de Vietnam y, claramente, las recientes expresiones del movimiento juvenil colombiano para reclamar mayor atención por parte del Estado en sus necesidades sociales.

Lo cierto es que la juventud no puede verse como un estamento impávido de la sociedad que no se compromete con los procesos políticos de la comunidad donde residen, al contrario, según Barret (s.f.)⁹, los jóvenes no se sienten escuchados ni con los recursos suficientes para involucrarse políticamente, lo que da señales suficientes para trascender en la participación política que actualmente le es permitida a los jóvenes, de forma que sean ellos mismos quienes interlocuten y aboguen por los cambios exigidos.

El potencial electoral y de participación política juvenil resulta ser determinante y así lo demuestran afirmaciones de la Unión Interparlamentaria cuando reporta que “las personas entre 20 y 44 años representan el 57% de la población mundial en edad de votar”, sin embargo, esta capacidad

⁸ Villadiego, M. (2014). Participación política juvenil. Ángela Garcés Montoya y Gladys Lucía Acosta. Valencia Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2012, 240 pp. Signo y Pensamiento, 33(64), 144-145.
⁹ Barrer, M. (s.f.). El compromiso cívico y político de la juventud y la ciudadanía mundial. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-compromiso-civico-y-politico-de-la-juventud-y-la-ciudadania-mundial>

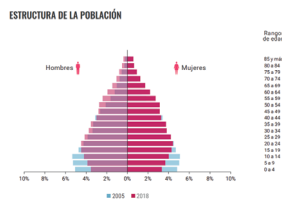
democrática sólo se ve reflejada en apenas un 1,9% de parlamentarios del mundo menores de 30 años o, dicho de otra forma, más del 80% de las cámaras superiores de los parlamentos no tienen diputados menores de 30 años (IKnowPolitics, s.f.)¹⁰.

5. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA JUVENIL EN COLOMBIA

La estimación total de la población en Colombia, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE para el año 2018 es de 48.258.494, de los cuales el 51,2% son mujeres y el 48,8% son hombres.

En términos prácticos, según el DANE (2020)¹¹, en Colombia se estima una población de 10.990.268 jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total. Cuando se desagrega esa cifra en total, 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres. Entre los hombres, las personas jóvenes representan el 22,5% de la población y entre las mujeres el 21,1%

Los departamentos con mayor porcentaje de población en edades jóvenes son: Vaupés (27,8%), Guainía (27,3%) y Vichada (26,6%). Asimismo, entre los jóvenes de 14 a 26 años, el 5% de las personas jóvenes se auto-reconocieron como indígenas; el 7,2% como negras, mulatas, afrodescendientes o afrocolombianas.

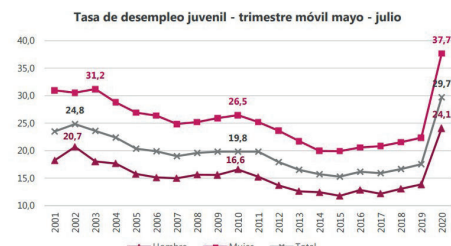


Fuente: DANE (2018)¹².

¹⁰ IKnowPolitics. (s.f.). La Participación Política de la Juventud. IKnowPolitics. Recuperado de <https://www.iknowpolitics.org/es/discussie-discussions/la-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-la-juventud>
¹¹ DANE. (septiembre de 2020). Panorama sociodemográfico de la juventud colombiana: ¿quiénes son, qué hacen y cómo se sienten en el contexto actual? [Diapositivas PowerPoint]. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/gerero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>
¹² DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda 2018 Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018/total-nal-colombia.pdf>

5.1. Desempleo

Según el DANE (2021), el trimestre móvil de mayo a julio del 2020 presenta la menor tasa histórica de ocupación (34,9%) frente a los mismos trimestres desde el año 2001. En concordancia con este dato, la tasa de desempleo juvenil para el trimestre móvil mayo - julio del 2020 fue de 29,7%, lo que significó un aumento de 12,2 p.p. frente al mismo trimestre del año 2019.



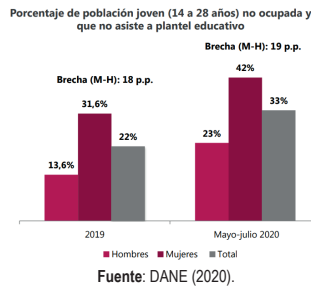
Fuente: DANE (2020).

Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005.

Nota: toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE.

El agravante del comportamiento de este variable golpea con mayor fuerza al sexo femenino, pues para las mujeres esta tasa fue de 37,7%, mientras que la de los hombres fue de 24,1%, representando una brecha de 13,6 p.p.

Un subconjunto de población joven afectada por la ausencia de empleo y de educación se ve representado en los “NINI”, definidos como las personas que no trabajan en el mercado laboral y no asisten (presencial o virtualmente) a plantel educativo. Según el DANE (2020), para el trimestre móvil de mayo a julio del 2020, la población de personas jóvenes NINI fue de 33%, porcentaje que aumentó 11 puntos porcentuales frente a 2019, cuando la proporción de este subconjunto fue de 22%.



5.2. Educación

Los años promedios de educación en Colombia para la población joven son de 10,1 años, siendo Bogotá la entidad territorial que mayores años promedio de educación ofrece (11,4) y Vichada el que menor tiempo de educación promedio otorga (6,5).

Esta variable se ha visto gravemente afectada con ocasión a la pandemia del Covid-19, pues, según el Ministerio de Educación Nacional (2021)¹³ citador por Pérez (2021)¹⁴, en Colombia se cerraron 53.717 sedes educativas que perjudicó a 9.928.865 estudiantes de la educación básica y media. Este último obtiene conclusiones referentes a que más de 8 millones de niñas, niños y adolescentes no volvieron a los colegios desde el marzo del 2020 hasta la fecha, sumado a que se enfrentan a la ausencia de conectividad a Internet para asistir a clases virtuales y sincrónicas, pues apenas un poco más de la mitad de los hogares colombianos (51,9%) tiene acceso a Internet.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

¹³ Ministerio de Educación Nacional. (01 de marzo de 2021). Sector en cifras 2020. Recuperado de <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Jornada-Escolar-2021/403354-Sector-en-cifras-2020>

¹⁴ Pérez, Á. (12 de abril de 2021). La pandemia: tragedia para la educación en Colombia. *Razón Pública*. Recuperado de <https://razonpublica.com/la-pandemia-tragedia-la-educacion-colombia/>

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, ningún congresista que participe del debate.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

7. RECONOCIMIENTOS

Esta iniciativa legislativa reconoce en la organización "Desenredemos el Derecho" de la ciudad de Cali, sus aportes decididos a través de la investigación académica y la compilación de documentación para expresar el sentir de los jóvenes sobre la importancia de ocupar un lugar en el Legislativo para representar los intereses del segmento poblacional objeto de esta reforma constitucional.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

 JOSE DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA H. Representante a la Cámara
 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.04/22 Senado "POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SANCHEZ, JOSE DAVID NAME CARDOZO, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA; y los Honorables Representantes WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, HERNANDO GUIDA PONCE, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, ALEXANDER GUARIN SILVA, TERESA ENRÍQUEZ ROSERO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante por el Departamento del César	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil,



Bogotá, 25 de julio de 2022


Doctor
GREGORIO ELIACH
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo _____ de 2020 "Por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil".

Respetado Secretario General:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho para que se inicie el trámite legislativo respectivo, el presente proyecto de acto legislativo que pretende adoptar una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

De los congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMÍREZ Senadora de la República
--	--

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No ____

"Por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar el procedimiento establecido en la Constitución Política de Colombia, para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional, para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTÍCULO 4º. Inclúyase el artículo 249 A como artículo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 249 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación. La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO 6º. Inclúyase el artículo 266 A como artículo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 266 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Registrador Nacional del Estado Civil. La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El Contralor General no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El Defensor del Pueblo es elegido para un periodo institucional de cuatro años.


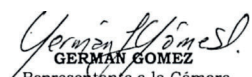
ARTÍCULO 10. Inclúyase el artículo 84 A como artículo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo. La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

ARTÍCULO 11. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes

 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
--	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(i) Objetivo General:

El presente Proyecto de Acto Legislativo, busca reformar los artículos de la Constitución Política que regulan la elección del Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación, cuya elección actualmente la realiza, el Senado, el Congreso en Pleno, la Cámara de Representantes y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Se ha evidenciado que existe una crisis generalizada de los órganos de control, los cuales no cumplen con el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, lo que ha distorsionado el sistema de división de poderes, pesos y contrapesos, sustento fundamental del Estado de Derecho moderno.

Por lo anterior, proponemos cualificar el proceso de selección, tanto para que lleguen las personas más preparadas, como para contribuir a la despolitización de esos cargos. El proyecto consta de 11 artículos, incluida la vigencia.

Con el presente Proyecto de Acto Legislativo, se busca evitar el clientelismo, pago de favores por la elección del funcionario a esta dignidad, la cual debe ser de méritos como criterio básico para la escogencia del mejor funcionario acorde a los fines de la entidad y así permitir a los participantes, tener igualdad de condiciones en la participación y a la entidad del mejor profesional que se postule.

<p>(ii) Importancia del Proyecto:</p> <p>La meritocracia es importante por cuanto tiene como base fundamental la profesionalización de quienes desarrollan sus funciones en la Administración Pública, logrando con ello la transparencia y calidad en la atención de los ciudadanos.</p> <p>Actualmente en Colombia existe la meritocracia como un modelo que considera varios tipos de carrera administrativa:</p> <p><i>"En primer lugar, está el sistema general de carrera para todos los cargos de planta del nivel nacional, departamental, distrital y municipal; en segundo lugar, están los sistemas de carrera específicos para ciertos organismos del Ejecutivo (DIAN, DAPRE, INPEC,</i></p> <p><i>Contralorías); en tercer lugar, los sistemas especiales de carrera de la Rama Judicial, la Rama Legislativa, los órganos de control (Ministerio Público y Contraloría) y la Fiscalía".¹</i></p> <p>Explicado lo anterior, se observa que la forma en como actualmente se efectúa la elección de dichos funcionarios, genera que se presente: crisis de los mercados, la homogenización, la baja eficacia de las funciones del órgano de control y la permanente corrupción (puertas giratorias), lo que conlleva a reformular la forma de elegir al máximo funcionario de la institución pública, dando lugar a una propuesta que formule una nueva manera de elegir a través del mérito que garantice el respeto, la transparencia por lo regulado en las diferentes normatividades, lucha contra corrupción, rendición de cuentas, control ciudadano, profesionalización de la función pública (principios: igualdad, mérito, desempeño, capacidad, eficacia y efectividad, transparencia, imparcialidad y legalidad).</p> <p>Nos permitimos, a continuación, presentar el articulado en su estado actual, la reforma que se propone a través del presente Proyecto de Acto Legislativo y la explicación de la modificación propuesta:</p> <table border="1" data-bbox="170 935 792 1161"> <thead> <tr> <th>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</th> <th>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</th> <th>MODIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con</td> <td>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con</td> <td><u>En la redacción se señala que, la selección y elección de servidores públicos estará regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley; se precisa además, cuales servidores públicos en</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ El Papel de la Meritocracia en la Administración Pública Contemporánea – William Guillermo Jiménez. Pág. 3</p>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con	ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con	<u>En la redacción se señala que, la selección y elección de servidores públicos estará regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley; se precisa además, cuales servidores públicos en</u>	<table border="1" data-bbox="831 363 1453 1213"> <tr> <td>quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</td> <td>quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</td> <td><u>particular son cobijado con dicha medida.</u></td> </tr> <tr> <td>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</td> <td>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</td> <td>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</td> <td><u>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de</u> publicidad, transparencia,</td> <td></td> </tr> </table>	quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.	quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.	<u>particular son cobijado con dicha medida.</u>	Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.	Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.		Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.	Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.		Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.	<u>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de</u> publicidad, transparencia,				
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	MODIFICACIÓN																				
ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con	ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con	<u>En la redacción se señala que, la selección y elección de servidores públicos estará regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley; se precisa además, cuales servidores públicos en</u>																				
quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.	quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.	<u>particular son cobijado con dicha medida.</u>																				
Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.	Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.																					
Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.	Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.																					
Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.	<u>La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de</u> publicidad, transparencia,																					
<table border="1" data-bbox="170 1432 792 2300"> <tr> <td>quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</td> <td>participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</td> <td>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</td> <td>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</td> <td><u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de la Corte Suprema de Justicia.</u></td> </tr> <tr> <td>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte</td> <td>El Fiscal General de la Nación será elegido por para un período de cuatro años por la</td> <td></td> </tr> </table>	quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:	participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.		Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.	Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:		ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.	ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.	<u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de la Corte Suprema de Justicia.</u>	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte	El Fiscal General de la Nación será elegido por para un período de cuatro años por la		<table border="1" data-bbox="831 1432 1453 2300"> <tr> <td>Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</td> <td>Corte Suprema de Justicia, de terna <u>que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El período del Fiscal general de la nación es institucional, para un periodo de cuatro años enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</u></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>ARTÍCULO 253 A (Artículo Nuevo). <u>Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación. La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin.</u></td> <td><u>Se establece el concurso público como requisito para la elección del cargo de Fiscal General de la Nación. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos.</u></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante</td> <td>ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, <u>de terna</u></td> <td><u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de los</u></td> </tr> </table>	Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.	Corte Suprema de Justicia, de terna <u>que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El período del Fiscal general de la nación es institucional, para un periodo de cuatro años enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</u>			ARTÍCULO 253 A (Artículo Nuevo). <u>Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación. La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin.</u>	<u>Se establece el concurso público como requisito para la elección del cargo de Fiscal General de la Nación. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos.</u>	ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante	ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, <u>de terna</u>	<u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de los</u>
quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:	participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.																					
Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.	Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:																					
ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.	ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.	<u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de la Corte Suprema de Justicia.</u>																				
El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte	El Fiscal General de la Nación será elegido por para un período de cuatro años por la																					
Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.	Corte Suprema de Justicia, de terna <u>que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El período del Fiscal general de la nación es institucional, para un periodo de cuatro años enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</u>																					
	ARTÍCULO 253 A (Artículo Nuevo). <u>Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación. La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin.</u>	<u>Se establece el concurso público como requisito para la elección del cargo de Fiscal General de la Nación. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos.</u>																				
ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante	ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, <u>de terna</u>	<u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de los</u>																				

<p>concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales</p>	<p><u>que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque.</u> Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p><u>presidentes de la Corte Constitucional. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</u></p>	<p>miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p> <p>DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 266 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Registrador Nacional del Estado Civil. La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.</p> <p>DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que</p>	<p><u>Se establece el concurso público como requisito para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos.</u></p> <p><u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Congreso de la República en pleno.</u></p>
<p>manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.</p> <p>La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.</p> <p>El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y</p>	<p>manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.</p> <p>La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.</p> <p>El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y</p>		<p>principios aplicables para cada tipo de control.</p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad</p>	<p>principios aplicables para cada tipo de control.</p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad</p>	


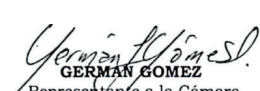
<p>territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que</p>	<p>territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p>El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, <u>de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El Contralor General de la República lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución</u> y no podrá ser reelegido ni continuar en</p>		<p>presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de</p>	<p>ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p>	
<p>afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque, integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes <u>de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El Defensor del Pueblo es elegido</u>, para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p><u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Senado.</u></p> <p><u>Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Cámara de Representantes.</u></p>	<p>ARTÍCULO 284 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo. La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, el cual estará a cargo la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin.</p>	<p><u>Se establece el concurso público como requisito para la elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos.</u></p>	
<p>DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p>			<p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.</p>		

También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna²

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).

 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
--	---

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.05/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PABLO CATATUMBO, SANDRA RAMIREZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IMELDA, DAZA COTES; y los Honorables Representantes LUIS ALBERTO ALBAN, CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESUS RESTREPO, PEDRO BARACUTADO, GERMAN GOMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 877 - sábado 6 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 01 de 2022 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de acto legislativo número 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.	8
Proyecto de acto legislativo número 03 de 2022 Senado, por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.....	12
Proyecto de acto legislativo número 04 de 2022 Senado, por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de acto legislativo número 05 de 2022 Senado, por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil,.....	24